

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintidós
Referencia: 25307-31-03-001-2019-00156-01

Se decide el recurso de apelación formulado por Esau Lozano Rodríguez contra el auto que el Juzgado 1° Civil del Circuito de Girardot profirió el 28 de julio pasado, dentro del proceso reivindicatorio que aquél promovió contra Edilson David González Martín.

ANTECEDENTES

1. En expediente informa, en lo importante para decidir, que el litigio descrito fue admitido a trámite el 22 de septiembre de 2019 y que el accionante en diversas oportunidades sin éxito intentó notificar a su contendiente.

También el plenario da noticia de que el enjuiciador con fundamentó en el artículo 317 del Código General del Proceso requirió al postulador del debate para que noticiara el libelo al enjuiciado, carga que debía atender en el plazo dispuesto en esa norma so pena de que la disputa fuese clausurada.

2. En efecto, el convocante arribó los actos de notificación que, en su criterio, comunican de modo personal la pugna al convocado.

3. La autoridad primer grado, a través del auto apelado, terminó la disputa con abrigo en el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, esto, porque el suplicante *"dentro del término procesal concedido... aunque realizó pronunciamiento del trámite de notificación, no aportó la copia cotejada y sellada de la comunicación, así como tampoco de la constancia de entrega expedida por la empresa postal"*.

4. El accionante, recurrió en apelación aquella determinación indicando, en lo fundamental, que no ha sido incurioso en lo que atañe a su deber de comunicar la pugna a su contendor, en consideración a que han desplegado innumerables esfuerzos para ese específico propósito, y de contera la controversia no puede cerrarse con amparo en lo dicho por el sentenciador y aludió que este recurso debe desatarse con miramiento en la directriz de orden legal contemplada en el artículo 11 del Código General del Proceso, según la cual, el juez *"deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial"*

5. El juez, concedió la alzada en el efecto suspensivo

CONSIDERACIONES

Es cierto que el precepto 317 del Código General del proceso autoriza a finalizar una pugna por desistimiento tácito, entre

otros eventos, cuando el postulador desatiende una carga procesal sin la cual el debate no puede proseguir con normalidad, como también es sabido que para que el proceso pueda concluirse por esa vía es menester que milite en el expediente una despreocupación que infrinja por completo la obligación impuesta por el enjuiciador, esto, según los postulados jurisprudenciales vigentes.

En esas condiciones, resulta patente que la autoridad de primer grado no podía sellar el juicio por desistimiento tácito, esto, por motivo de que el legajo no destella una incuria proveniente del demandante en punto de los actos de enteramiento que debe empuñar para enterar a su contendor; son así las cosas porque el plenario revela que enantes de que fuese requerido por el juez para ese propósito intentó sin éxito anunciar la lid al accionado en diferentes oportunidades.

Y aunque es cierto que el convocante no allegó la certificación de correo que diese cuenta del resultado positivo o negativo de su notificación, lo cierto es que si arribó al expediente las copias debidamente cotejadas de la demanda, así como del formulario de notificación personal, de donde no se muestra una actitud displicente que de contera autorice el desenlace reprendido mediante el recurso de apelación sometido a examen.

En esas condiciones, no se evidencia que converjan los elementos constitutivos de la modalidad de desistimiento tácito decretada por la autoridad de primer grado, debiéndose advertir que se torna contraproducente terminar la pugna por esa causa por

motivo de que se admitió hace bastante tiempo y, además, porque la certificación de correo extrañada por el juez -y demás documentos no aportados- bien puede solicitarse al postulador, esto, en aras de no sacrificar el acceso efectivo a la administración de justicia, directriz que por demás el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso impone al juez, pues ese apartado le ordena *“dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*

En definitiva, se revocará la determinación censurada para que el fallador prosiga con el curso normal de debate.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revoca** el auto apelado y, en su lugar, se ordena al juez continuar dirigiendo la controversia de cara a lo expuesto en las consideraciones. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

¹ Para la resolución de la presente actuación constitucional se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkYWOflmdEFGgBB896uHj30B_Va_m47louPOHJTBN6JVvtA?e=9Ffhok

Firmado Por:

**Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8a9545e757f291fff1325a31dd0a848321107bad1e2b5a9214afbef60f90f4**

Documento generado en 22/02/2022 10:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>